
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Rodríguez.

Abogado: Lic. Luis E. Arzeno González.

Interviniente: Carolina Díaz Boissard.

Abogados: Licda. Carolina Díaz Boissard y Lic. Franklyn Peguero Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070177-0, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, núm. 345, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0069-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Antonio Rodríguez, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070177-0, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 103, edificio Ferretería Americana, parte recurrente;

Oído al Lic. Luis E. Arzeno González, abogado de la parte recurrente, presentar sus conclusiones;

Oído a la Licda. Carolina Díaz Boissard, en representación de su propia persona, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Luis E. Arzeno González, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Franklyn Peguero Peralta y Carolina Díaz Boissard, actuando a nombre y en representación de Carolina Díaz Boissard, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 4167-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 11 de enero de 2012, Carolina Díaz Boissard presentó una querrela con constitución en actor civil ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Antonio Rodríguez, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00;

que apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia sobre el fondo núm. 237-2015, el 15 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Antonio Rodríguez de generales que constan, de la comisión del delito de emisión de cheques sin fondo, hecho previsto y sancionado en los artículos 66, literal a) de la Ley 2859, sobre Cheques del 1951, modificada por la Ley 62-2000, y 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, condena a Antonio Rodríguez a la pena de seis (6) meses de reclusión, más el pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia condena al demandado Antonio Rodríguez a pagar a favor de Carolina Odette Díaz Boissard, las siguientes sumas: a) Dos Millones Doscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$2,280,000.00), como restitución del valor del cheque 1190, de fecha 27/10/2011; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados; c) un interés del 2% mensual sobre el valor del cheque contado desde la fecha de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Antonio Rodríguez al pago de las costas del proceso, autorizando su distracción y provecho a favor del abogado del acusador privado, quien ha manifestado haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de este Departamento Judicial; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 5 de enero del año 2016, a las 11:00 horas de la mañana, quedando todos debidamente convocados”;

que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 0069-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de julio de 2016, cuyo fallo se transcribe a continuación:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Marcos Espinosa, actuando a nombre y en representación del imputado Antonio Rodríguez, de generales anotadas, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia marcada con el número 237-2015, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Segundo del dispositivo de la decisión impugnada, en tal sentido, revoca el literal c) de dicho ordinal, suprimiendo totalmente el interés del dos por ciento (2%), aplicado al valor del cheque desde el momento de emitir la decisión objeto de la presente impugnación, por ser contrario a derecho y carente de toda fundamentación legal; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos no tocados por la presente decisión; **CUARTO:** Condena al imputado y recurrente Antonio Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, distrayéndolas en favor y provecho de los Licdos. Carolina Díaz Boissard y Ángel de la Rosa Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente aduce lo siguiente:

“Dicha Corte no observó que se trataba de una deuda civil, ya que la querrela por cheque sin la debida provisión de fondo cesó en sus efectos penales al ser presentado un contrato donde se demuestra el pago de varios cheques, entre ellos el cheque núm. 1190, del once (11) de octubre de dos mil once (2011), por monto de Dos Millones Doscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$2,280,000.00), originario de la acusación correspondiente. Al no entender la Corte a-qua que había entre las partes una conciliación contractual mal interpretó los medios de pruebas, no obstante haber admitido conocer del acuerdo arribado, asunto este que la condujo a dictar sentencia en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado. La Corte a-qua no se encarga de explicar razonadamente en su fallo, su sostenida apreciación de que el consabido acuerdo intervenido entre las partes carecía a todas luces del más elemental sentido común y veracidad material procesal, esta apreciación errada de dicha Corte ante un acuerdo cien por ciento civil, surgido con posterioridad a la emisión del cheque referido, dejan desprovista de fundamentos legales la sentencia ahora recurrida. He aquí donde la Corte a-qua reconoce el pago realizado, pero le otorga una connotación distinta a la realmente contenida en el acto notarial antes referido. Por un lado le otorga carácter de abono, estando en presencia de un pago por la suma de Seis Millones Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (RD\$6,069,640.00) versus un cheque por la suma de Dos Millones Doscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$2,280,000.00). La Corte a-qua debió entender distinto a como lo hizo, que el pago de los Seis Millones Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (RD\$6,069,640.00), cubrían en todas sus partes el cheque en cuestión, girado por la suma de Dos Millones Doscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$2,280,000.00); al no hacerlo así violó, en detrimento del imputado, principios constitucionales y fundamentales, los cuales aun de oficio, debió examinar; entre esos principios podemos señalar los de favorabilidad, oficiosidad, celeridad y economía procesal, efectividad y supletoriedad, con los cuales dicha Corte hubiera cumplido con el mandato de tutela judicial diferenciado”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la alzada confirmar lo decidido en primer grado, respecto del pronunciamiento de la condena por violación a la Ley de Cheques, estableció que en la especie se estaba frente al incumplimiento de un acuerdo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Procesal Penal, que dispone: *“Efectos: Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”;* en tal sentido la Corte a-qua estableció, haciendo acopio de lo juzgado y decidido en primer grado, que los pagos parciales del monto adeudado, no solamente del cheque en cuestión sino también respecto de otras deudas relativas a cheques correspondientes a otros procesos, no podían producir la extinción de la acción penal ni convertir la deuda de naturaleza penal a civil, pues el propio acuerdo fue redactado en el marco del referido artículo 39, donde la voluntad de las partes fue dar continuación a la acción penal en caso de no cumplirse con la totalidad del pago; máxime cuando no se estableció que el primer abono era por concepto del pago relativo al monto contenido en el cheque objeto de la presente litis; en tal sentido esta Sala no advierte que la Corte a-qua haya vulnerado algún precepto de tipo legal o constitucional, sino que, por el contrario, justificó con motivos suficientes y pertinentes lo que dispuso; por todo lo cual procede rechazar este alegato;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente aduce lo descrito a continuación:

“La Corte omite referirse a la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2015, de la Segunda Sala de la Cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, contenida en expediente núm. 2014-5706, la cual fue debidamente aportada al proceso, siendo además transcrita en el escrito de apelación correspondiente, base del presente medio. Tal y como ha sido expuesto es de fácil verificación el hecho de que la Corte a-qua, a través del fallo ahora impugnado, contradujo fallos anteriores, provenientes tanto de ella misma, como de la honorable Suprema Corte de Justicia, todo ante un mismo supuesto normativo planteado e idénticos planteamientos propuestos por el imputado, sin que en ningún caso dicha Corte ofreciera razones legales para justificar la disparidad de la postura asumida, en detrimento discriminatorio del ahora recurrente; lo que da a lugar a la nulidad de dicha decisión”;

Considerando, que sobre el aspecto señalado la Corte a-qua dejó claramente establecido que el criterio

jurisprudencial abordado por el recurrente fue variado por la Suprema Corte de Justicia y el que impera en la actualidad hace acopio de las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la norma procesal penal y que ha sido precedentemente transcrito; cabe resaltar que el fundamento jurídico contenido en la sentencia núm. 302, del 21 de septiembre de 2015, en el cual el recurrente sustenta su medio de casación, estableció textualmente: *“cuando el girador de un cheque ha realizado abonos o pagos a éste, y estos son aceptados por el tenedor o beneficiario fuera de la conciliación judicial, se opera un cambio en la naturaleza de esas relaciones, despojándolo de su aspecto delictual, para convertirse en una obligación puramente civil; por lo que habiéndose efectuado dichos abonos dentro del marco del acuerdo judicial y no haberse cumplido con la totalidad de lo pactado, se mantenía la naturaleza penal del asunto; lo que evidencia que la alzada actuó apegada al derecho; en consecuencia, procede rechazar este alegato;*

Considerando, que en su tercer medio de casación el recurrente argumenta lo siguiente:

“La sentencia que ahora se recurre está viciada de falta de fundamentación, dado que la exposición de los motivos en los cuales la Corte a-qua justificó su convicción respecto a los hechos, son totalmente ilegítimos, tales como: 1) que sea expresa; 2) que sea clara; 3) que sea completa; 4) que sea legítima; y 5) que sea lógica (requisito este que en caso de faltar es objeto de impugnación mediante un recurso por violación a las reglas de la sana crítica)”;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Carolina Díaz Boissard en el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez, contra la sentencia núm. 0069-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de la Licda. Carolina Díaz Boissard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.